



JUZGADO 15° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2017-00163-00

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : 15001-33-33-015-2017-00163- 00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : JOSE GUILLERMO JIMENEZ PERALTA y MARIA DEL TRANSITO SARMIENTO DE JIMENEZ
Demandado : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor José Guillermo Jiménez Peralta y la señora María del Transito Sarmiento de Jiménez por intermedio de apoderada judicial, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, en adelante UARIV, con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental a la reparación integral, debido proceso, dignidad humana y vida en condiciones dignas.

1. LA ACCIÓN

1.1 Objeto de la Acción

El señor José Guillermo Jiménez Peralta y la señora María del Transito Sarmiento de Jiménez por intermedio de apoderada judicial, solicitan el amparo de sus derechos fundamentales de reparación integral, debido proceso, dignidad humana y vida en condiciones dignas que consideran están siendo vulnerados por la **UARIV**, con ocasión a la falta de reconocimiento y pago de la indemnización de que trata la Ley 1448 de 2011.

1.2 Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones, los accionantes narraron los siguientes hechos relevantes:

- Que el señor José Guillermo Jiménez Peralta y la señora María del Transito Sarmiento de Jiménez tienen 71 y 67 años de edad respectivamente.
- Que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 18 de abril de 2002 junto con su grupo familiar.
- Que tienen bajo su cuidado y custodia a los menores nietos Iván Fernando y Laura Catalina Acevedo Jiménez de 8 y 5 años de edad respectivamente de lo cual obra constancia en el Acta de Conciliación adelantada ante la Comisaría de Familia de la ciudad de Tunja de fecha 26 de febrero de 2014, que fue aportada con el escrito de tutela.
- Que el señor José Guillermo Jiménez Peralta solicitó ante la UARIV el pago de la indemnización por vía administrativa mediante derecho de petición del 30 de abril de 2013.
- La UARIV mediante oficio 201372013460971 del 22 de octubre de 2013 contestó la petición sin acceder a lo solicitado (folio 31-32). En su respuesta la entidad accionada indicó que una vez verificado el Registro único de Víctimas RUV se estableció que se encuentra incluido junto con su núcleo familiar en el mismo, por el hecho victimizante de desplazamiento. Respecto al pago de la indemnización administrativa, la UARIV sostuvo que debe estar sujeta a los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011, concretándose

de manera gradual y progresiva debido a que no todas las víctimas están en las mismas circunstancias y por lo tanto se deben priorizar los casos según su situación.

1.3 Derechos fundamentales vulnerados.

La parte actora indicó que con el proceder omisivo de la UARIV se vulneran sus derechos fundamentales a la reparación integral, debido proceso, dignidad humana y vida en condiciones dignas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el día 3 de octubre de 2017 ante la oficina judicial de Tunja¹, siendo ésta asignada y repartida a este Despacho en la misma fecha conforme se avizora en Acta de Reparto con secuencia N° 3215².

Mediante providencia del día 4 de Octubre de 2017 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se dispuso admitir la solicitud de tutela de la referencia ordenando de manera consecencial a la entidad accionada que se pronunciara sobre los hechos objeto de amparo³.

En cumplimiento del citado auto, la Secretaría procedió a la notificación en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991⁴.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La entidad accionada - UARIV no presentó contestación a la presente acción.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **UARIV** está vulnerando el derecho fundamental a la reparación integral, debido proceso, dignidad humana, vida en condiciones dignas y de petición de los accionantes José Guillermo Jiménez Peralta y María del Tránsito Sarmiento de Jiménez, al no pronunciarse de fondo sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

Para resolver el problema jurídico citado, el despacho se referirá a la: **(i)** naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento **(iii)** los derechos de la población víctima del conflicto armado; **(iv)** la presunción de veracidad en el trámite de tutela; y **(v)** caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de

¹ Fl 9

² Fl 152.

³ Fl 155-156

⁴ Fls 157 y siguientes.

los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Los derechos fundamentales gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

ii) Procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento.

La Corte Constitucional en sentencia T-142 de 2017⁵, realizó un amplio estudio sobre la procedencia de la acción constitucional de tutela para proteger los derechos fundamentales vulnerados de la población desplazada, ilustrando que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial de carácter ordinario que podrían ser activados en ejercicio del derecho de acción por parte de los sujetos víctimas del desplazamiento en Colombia, los mismos carecen de suficiencia y eficacia para brindar una protección real y efectiva a los derechos fundamentales que le han sido arrebatados, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias de urgencia y apremio en las que ellos se encuentran.

Se concluye que el estatus constitucional especial que se le ha otorgado a los sujetos víctimas del desplazamiento forzado debe materializarse a través de un trato preferente y urgente por parte de las autoridades públicas que tienen la obligación legal de atender los casos que por desplazamiento forzado sean de su conocimiento, ya que en sí mismo, el hecho generador del daño, es decir, el desplazamiento forzado, lleva consigo múltiples violaciones a los derechos fundamentales y, no atender de manera prioritaria las solicitudes de dicha población agravaría doblemente su situación⁶.

(iii). De los derechos de la población víctima del conflicto armado

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política⁷ estableció que el derecho de petición es aquella potestad que les permite a las personas presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, en aras de obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo.

Por tratarse de un asunto de naturaleza fundamental, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición en cuanto a su **i)** contenido, **ii)** ejercicio y **iii)** alcance; como también, respecto a su protección especial, la cual es materializada a través del ejercicio de la acción de tutela siempre y cuando en vía administrativa la entidad no la resuelva⁸.

Es así que dicha prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de

⁵ Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

⁶ Sentencia T 142 De 2017- Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

⁷ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

⁸ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

fondo el asunto sometido a su consideración⁹; por lo que en tal sentido la contestación deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales previamente establecidas, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al peticionario¹⁰.

El órgano de cierre constitucional ha reiterado que el derecho de petición, es un mecanismo de participación, que garantiza la protección efectiva de otros derechos que se encuentren allí inmersos. Por ese motivo, es fundamental que la autoridad a la cual es dirigida la petición, resuelva de manera pronta, clara, precisa y de fondo la petición, sin que ello implique, que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del peticionario¹¹.

Por su lado, el legislador a través de la **Ley Estatutaria N° 1755 de 2015**¹², reguló también lo concerniente al contenido, objeto, trámite y respuesta del derecho de petición¹³, encomendado su efectiva protección a la autoridad administrativa competente y al juez constitucional, cuando la primera de éstas, omite otorgar respuesta, o cuando la respuesta no satisfaga los presupuestos señalados en la citada ley.

Con todo, se concluye que el derecho de petición, es una facultad de carácter constitucional otorgada a las personas, para que a través de ella, se dirija ante entidades públicas y excepcionalmente privadas a fin de obtener información y/o reconocimiento de algún derecho y, su margen de protección se amplía, hasta que por vía administrativa o por orden judicial, la entidad emita en cumplimiento a los presupuestos señalados en la Ley 1755 de 2015 respuesta a la petición, es decir, que **i)** sea emitida dentro de los 15 días siguientes a su radicación, **ii)** que sea clara, **iii)** de fondo y **iv)** congruente con lo solicitado, es decir, ésta nunca podrá tener contenido abstracto.

En virtud de la protección reforzada de la cual son beneficiarios los sujetos víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ha establecido que las entidades encargadas de resolverles peticiones deben cumplir los siguientes requisitos: **i)** incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, **ii)** informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; **iii)** informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; **iv)** si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; **v)** si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea recibido efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.¹⁴

⁹ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

¹⁰ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

¹¹ En relación al derecho de petición de la población desplazada se pueden ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-218 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-692 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-908 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), T-001 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo), T-112 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-527 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-167 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo).

¹² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia**. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

¹³ **Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...) Negrilla del Despacho

¹⁴ T-527 del 18 de agosto de 2015, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

Del derecho al debido proceso

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley¹⁵.

Es así que de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos¹⁶.

Se ha considerado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados¹⁷.

De la indemnización por vía administrativa.

Para reestablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en situación de desplazamiento, el ordenamiento jurídico colombiano diseñó mecanismos a través del Ley 1448 del 2011 específicamente el capítulo VII y los Decretos 1290 de 2008 y 4800 del 2011 como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y **la indemnización administrativa**.

En lo que concierne a la indemnización administrativa, la Unidad de Víctimas en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011¹⁸, implementó el Modelo de Atención Asistencial y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV) que tiene por objeto conocer la situación individual de cada grupo de víctimas y ofrecer acompañamiento a las mismas para que puedan acceder a la oferta de servicios brindada por el Estado a fin de restablecer sus derechos, como la dignidad humana y de manera consecencial mejorar la calidad de vida.

El conocimiento de las situaciones individuales es obtenido a través del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), el cual consta de dos momentos el de **asistencia y el de reparación**, dichos momentos permiten evaluar si la víctima ya ha superado la subsistencia mínima o si por el contrario continúa en una situación de extrema vulnerabilidad a causa del conflicto, siendo

¹⁵ Véanse, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

¹⁶ Sentencias T-442 de 1992, T-020 de 1998, T-386 de 1998, T-009 de 2000 y T-1013 de 1999.

¹⁷ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁸ **ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

este último el presupuesto necesario para que el sujeto sea beneficiario del mecanismo denominado reparación.

Sobre los mecanismos implementados por el Estado para garantizar la reparación integral de las víctimas, la Corte Constitucional en Sentencia T-293 de 20 de Mayo de 2015¹⁹, señaló:

“La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral. En el momento de reparación –en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa– también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”²⁰

Si bien es cierto la población víctima del conflicto armado se encuentra en una situación de vulnerabilidad y, es por dicha razón por la cual la Corte Constitucional ha dispuesto una protección reforzada, no es menos cierto que existen procedimientos administrativos y protocolos de seguimiento que deben surtirse ante las entidades, para que las víctimas sean integradas a los programas diseñados por el gobierno que propenden por una reparación integral, tal como sucede con la indemnización administrativa. Sin embargo, se encuentra que la normativa aplicable no estableció términos puntuales o plazos perentorios para su pago, más allá de la vigencia de la ley²¹.

Del Registro Único de Víctimas – RUV.

Dicho registro fue establecido con la finalidad de proteger a las víctimas y almacenar la información sobre las mismas. Sin embargo, debe precisarse que la inscripción en el registro no tiene efectos constitutivos, es decir, su objeto se reduce al de ser un instrumento técnico para la identificación de la población afectada, de igual modo opera como herramienta de información para el diseño e implementación de políticas públicas que salvaguarden los derechos de las víctimas.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la función del Registro Único de Víctimas (RUV) es la de garantizar los derechos de quienes se encuentran en tales condiciones, puntualmente se indicó en Sentencia T – 834 de Noviembre 11 de 2014²² lo siguiente:

*“la Corte ha reconocido la importancia constitucional que ha adquirido el registro para la atención de la población desplazada. **Éste permite hacer operativa la atención de esa población por medio de la identificación de las personas a quienes va dirigida la ayuda;** la actualización de la información de la población atendida y sirve como instrumento para el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas que busquen proteger sus derechos[27]. El registro guarda una estrecha relación con la obtención de ayudas de carácter humanitario, el acceso a planes de estabilización económica, y a los programas de retorno, reasentamiento o reubicación[28], y en términos más generales, con el acceso a la oferta estatal[29]. Debido a la importancia que adquiere el registro para la población desplazada, la Corte sostuvo en una ocasión que ‘el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales’.”²³(Negrillas fuera de texto)*

Finalmente, debe indicarse que los servidores públicos encargados de realizar este registro están sometidos a algunos lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional para su adecuado funcionamiento, tales como **i)** informar de manera

¹⁹ Magistrada Ponente Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado

²⁰ T-293 del 20 de mayo de 2015, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Ley 1448 de 2011, artículo 132; Decreto 4800 de 2011, artículo 159 y Decreto 1377 de 2014.

²² Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

²³ T834 del 11 de noviembre de 2014, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

pronta, completa y oportuna quien puede encontrarse en situación de desplazamiento forzado, **ii)**, si el sujeto víctima de desplazamiento comparece a la dependencia de la entidad, el funcionario está en la obligación de recibir la declaración respetando los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial²⁴ en términos tiempo, modo y lugar, para con ello, diligenciar el formulario de manera íntegra y completa y **iii)** debe tener como ciertas las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante.²⁵

(iv) la Presunción de veracidad en el trámite de tutela

El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991²⁶ señala que el Juez tiene la facultad de solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se promovió la solicitud, los informes, el expediente administrativo y/o documentación donde se constaten los antecedentes de la actuación.

En ese sentido, cuando el Juez ha solicitado un informe a la parte accionada y ésta no lo rinde dentro del plazo establecido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991²⁷.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas²⁸. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.²⁹).”

De igual forma ha precisado que la presunción de veracidad “fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones³⁰ y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas”³¹.

(iv) Caso concreto

La solicitud de amparo que aquí se decide tiene su origen en la omisión de la UARIV de pronunciarse de fondo sobre la petición, que elevó la parte actora, para que le reconocieran y pagaran la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de

²⁴ Art. 61 Ley 1448 de 2011

²⁵ Ibidem

²⁶ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

²⁷ “ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

²⁸ “Sentencia T-391 de 1997” T-825 de 2008.

²⁹ “Sentencia T-633 de 2003” Ibidem.

³⁰ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

2011. Así, los accionantes José Guillermo Jiménez Peralta y María del Tránsito Sarmiento de Jiménez, por intermedio de apoderada judicial, solicitan se ampare el derecho fundamental de reparación integral, debido proceso, dignidad humana y vida en condiciones dignas.

De acuerdo a la prueba aportada en el escrito de tutela, se encuentra que: **(i)** mediante acta de *Conciliación de Custodia y Cuidado personal No. 008 historia No. 3380/04* expedida por la Alcaldía Mayor de Tunja – Secretaría de Gobierno Municipal – Comisaria Segunda de Familia de fecha 26 de febrero de 2014, se asignó la custodia y cuidado personal de los niños Iván Fernando y Laura Catalina Acevedo Jiménez, al accionante José Guillermo Jiménez Peralta, abuelo paterno de ellos (fls.10-12); **(ii)** de acuerdo con las copias de las cédulas de ciudadanía de los actores, se advierte que María del Tránsito Sarmiento de Jiménez tiene 67 años de edad y José Guillermo Jiménez Peralta 71 años de edad (folios 16 y 17); **(iii)** la UARIV certificó que José Guillermo Jiménez Peralta se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas desde el 18 de abril de 2002 junto con el grupo familiar allí descrito y dentro del que se encuentra también la accionante María del Tránsito Sarmiento de Jiménez (fl.34); **(iv)** conforme a la historia clínica de María del Tránsito Sarmiento de Jiménez expedida por la Fundación Cardiovascular de Colombia, se concluye que la accionante padece *Cardiomiopatía dilatada mixta (chagásica-plurivalvular)* (fls.41-151).

Finalmente, a la tutela se aporta **(v)** respuesta de la UARIV con radicado No. 201372013460971 de fecha 22 de octubre de 2013, que da respuesta a un derecho de petición del accionante José Guillermo Jiménez Peralta. **En él, la UARIV responde que respecto a la solicitud de indemnización administrativa por la víctima Alexander Jiménez Sarmiento, radicado No. 255227, la misma se encuentra en valoración pues no han encontrado elementos de juicio que permitan tomar una decisión de fondo.** Luego, la UARIV le dice al peticionario que si le es posible allegue documentos que permitan inferir que el hecho victimizante se debe a motivos ideológicos o políticos dentro del conflicto armado. (folio 31-33).

Frente a este último aspecto, el Despacho constata que la respuesta de la UARIV no responde en forma concreta el requerimiento de la parte actora relacionado con que se decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa.

En otras palabras, la respuesta recibida por la parte actora puede ser considerada como evasiva, pues aunque en principio resuelve su solicitud frente al pago de la indemnización administrativa, la misma es meramente formal y no indica cuando se pronunciaría en forma definitiva.

Sea del caso precisar, que la indemnización administrativa tiene como propósito restablecer la dignidad, compensando económicamente el daño sufrido de la población desplazada, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida; diferente a lo relacionado con satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, pues para ello se encuentra la ayuda humanitaria.³²

Ahora bien, en virtud de la sentencia T-025 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, en la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada³³ y se ordenaron emprender acciones de política pública para superar tal situación, dicha Corporación ha venido profiriendo autos con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia en mención. Uno de

³² Así, se señaló en el auto el Auto 206 del 2017, proferido por la Corte Constitucional.

³³ En la referida sentencia la Corte indicó: "En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas."

ellos, es el Auto 206 del 2017, en el cual se da respuesta a las solicitudes elevadas por los directores de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³⁴.

En la referida providencia,³⁵ las aludidas entidades públicas colocaron en conocimiento de la Alta Corte diferentes problemáticas relacionadas con el aumento significativo de víctimas, que a su vez ha generado un mayor número de derechos de petición a atender, e igualmente acciones de tutela que buscan acceder de manera inmediata a los diferentes tipos de prestaciones previstos a favor de la población desplazada. Así, en criterio de estas entidades gubernamentales, se ha desnaturalizado el uso de la acción constitucional y se ha causado un gran impacto fiscal en los programas diseñados para atender a esta población vulnerable.

Ante este crítico panorama, la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, decidió exhortar a todos los jueces de la república para que aplicaran las siguientes reglas:

*“-En el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, **pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso.**”*

-Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, el Despacho concluye que: **(i)** la solicitud de indemnización administrativa lleva más de 4 años en estudio, pues la UARIV contestó en octubre de 2013 que la misma estaba en valoración, y aún hoy no la decide; y **(ii)** los accionantes por sus circunstancias personales son titulares de una protección constitucional reforzada, dado que no solo han padecido el desplazamiento forzado, sino que además son adultos mayores con un promedio de edad que ronda los 70 años de edad, tienen quebrantos de salud y deben velar por el cuidado y custodia de los menores de edad Iván Fernando y Laura Catalina Acevedo Jiménez, a cargo del señor José Guillermo Jiménez Peralta, abuelo paterno.

Por lo tanto, siguiendo las directrices jurisprudenciales expuestas en esta providencia, el Despacho amparará los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana y vida en condiciones dignas de los accionantes, con el fin de que el representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, y/o quienes hagan sus veces, proceda a proferir acto administrativo que decida de fondo y ponga fin al procedimiento administrativo iniciado por la parte actora para lograr el reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada. Además, en caso de que sea procedente el

³⁴ Solicitudes relacionadas con suspender todas las sanciones impuestas, y las que a futuro lleguen a imponerse, en contra de los directivos de la UARIV, como resultado de las actuaciones adelantadas por esa entidad.

³⁵ La Corte abordó específicamente los siguientes temas: (sección 1); la procedencia de la acción de tutela para reivindicar los derechos de la población desplazada por la violencia (sección 2); la aplicación flexible de los principios de inmediatez y subsidiariedad en materia de desplazamiento forzado (sección 3); los requisitos mínimos que las personas desplazadas deben cumplir para reivindicar sus derechos vía tutela (sección 4); las cargas desproporcionadas ante las cuales las personas desplazadas pueden interponer el recurso de amparo (sección 5); las características y los escenarios bajo los cuales es procedente la acción de tutela para reivindicar el derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la ayuda humanitaria (sección 6); la tutela como instancia adecuada para controvertir los actos administrativos en materia de acceso a la ayuda humanitaria (sección 7) y, finalmente, (sección 8) el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.

reconocimiento de la mencionada prestación económica, se deberá indicar en el acto administrativo que así lo decida, la fecha precisa en la que se hará su pago.

Sin embargo, atendiendo a la regla jurisprudencial fijada mediante el citado Auto 206 de 2017, **se aclarara que el representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, y/o quienes hagan sus veces, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con la orden que aquí se imparte.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley;

FALLA

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana y vida en condiciones dignas del señor José Guillermo Jiménez Peralta, identificado con cedula de ciudadanía 1.015.011 y de la señora María del Transito Sarmiento de Jiménez identificada con cedula de ciudadanía 23.752.252, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que proceda a proferir acto administrativo que decida de fondo y ponga fin al procedimiento administrativo iniciado por la parte actora para lograr el reconocimiento de la indemnización administrativa. Además, en caso de que sea procedente el reconocimiento de la mencionada prestación económica, se deberá indicar en el acto administrativo que así lo decida, la fecha precisa en la que se hará su pago.

Parágrafo.- El representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, y/o quienes hagan sus veces, **tendrá hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con la orden que aquí se imparte.**

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja a los accionantes a través de su apoderada, Priss Daneisy Cabra Camargo y al Representante Legal **Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas – UARIV.**

Cuarto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia. Déjense las respectivas constancias en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez